

El concepto de soberanía en la teoría constitucional colombiana del siglo XIX*

*Roberth Uribe Álvarez***

* Artículo resultado del proyecto de investigación (terminado) *Las representaciones teóricas, legales y judiciales del derecho en Colombia*, presentado por los estudiantes Duber Ramando Celis Vela y Carlos Andrés Valencia Bedoya, como investigadores principales, dentro del grupo de investigación Saber, Poder y Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. El autor del artículo fue director del proyecto de investigación mencionado.

** Profesor de Filosofía del Derecho. Jefe del Departamento de Formación Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia (Medellín, Colombia).

Resumen

En este trabajo se realiza un análisis de algunos de los sentidos del concepto de soberanía de la teoría constitucional colombiana del siglo XIX. La pertinencia de este análisis conceptual deriva de la importancia que ha revestido el término *soberanía* en el proceso de forjarse la teoría constitucional colombiana republicana, pues a partir de dicho concepto fueron y siguen siendo discutidos varios de los problemas centrales de la teoría del Estado de derecho (constitucional), proyecto que fue objeto de los teóricos constitucionalistas colombianos del siglo XIX. El análisis conceptual y discursivo que aquí se propone concibe el constitucionalismo, desde un punto de vista interno, como un metalenguaje acerca de los enunciados de derecho positivo constitucional.

Palabras clave

Independencia, Estado republicano, constitucionalismo, soberanía, formas de gobierno, formas de Estado, centralismo, federalismo.

Abstract

This paper analyzes some of the ways in which the concept of sovereignty was understood by Colombian constitutional theorists of the nineteenth century. The relevance of this analysis arises from the importance that the term *sovereignty* has had during the formation of the constitutional republican theory in Colombia. On the basis of this concept, several of the central problems of the theory of (constitutional) rule of law were and are being discussed. Colombian constitutional theorists of the nineteenth century studied this theory. The conceptual and discursive analysis proposed here understands constitutionalism, from an internal point of view, as a metalanguage on written constitutional law.

Keywords

Independence, republican state, constitutionalism, sovereignty, form government, types of state, centralism, federalism.



1. Planteamiento del problema

El desarrollo del constitucionalismo colombiano, y específicamente de su teoría constitucional, entendida como un metalenguaje acerca de las disposiciones de los textos constitucionales¹, está inmerso en paradojas y tensiones conceptuales muy diversas y complejas. En cuanto a las paradojas, tal vez la principal es el reiterado recurso a la puesta en vigencia de cartas constitucionales en medio de constantes guerras civiles posindependentistas². Y, entre las tensiones conceptuales, la suscitada en torno al concepto de soberanía y su incidencia en la elaboración de una teoría constitucional es prototípica.

En este trabajo se realiza un análisis de algunos de los sentidos en que fue usado el concepto de soberanía en la teoría constitucional colombiana del siglo XIX. La pertinencia de este análisis conceptual deriva de la importancia que ha revestido el término *soberanía* en el proceso de forjar dicha teoría³, a partir del cual han sido discutidos

¹ Esta es una concepción normativa o estándar del constitucionalismo. La misma difiere de otras concepciones alternativas, que son interdisciplinarias, y que reclaman importantes distinciones conceptuales y metodológicas, así como una mayor complejidad categorial y discursiva. En esta dirección, por ejemplo, se inserta la propuesta de Marquardt (2009) de una “historia constitucional integrada”, conforme a la cual el constitucionalismo da cuenta no solo de una teoría sobre las disposiciones de derecho constitucional vigentes, sino que incluye también, como una de sus partes, la historia constitucional (integrada), aclarando que este modelo, aunque puede tener entrecruzamientos con la historia del derecho, *no es* historia del derecho; también los tiene con la sociología del derecho *sin ser* sociología jurídica y con la ciencia política *sin ser* politología jurídica.

² Sobre el planteamiento de una guerra permanente en Colombia, cf. Uribe, M. (2003a: 29-30); acerca de la relación entre guerra y nación, desde la perspectiva de la guerra como forma de hacer política en Colombia, puede verse Uribe (2001 y 2003).

³ Teoría constitucional entendida en un sentido normativo o restringido (como “teoría de la constitución”) y no en uno amplio que incluya también elementos de historiografía, sociología y politología constitucionales, como el propuesto por Marquardt. La crítica de este a una concepción restringida de la teoría constitucional incluye la identificación de varios déficits en disciplinas distintas que tienen que ver con la historia constitucional, pero que no la llevan a cabo de forma adecuada. Así, con respecto a la historia constitucional, Marquardt señala que “[e]n Colombia se encuentran muchas historias constitucionales [...] que se presentan con el encanto de una dogmática jurídica en el eje del tiempo y encarnan en su núcleo recopilaciones de

varios de los problemas concernientes a una teoría constitucional de un Estado moderno⁴ (*i. e.*, las concepciones sobre las formas de Estado y de gobierno), de cuya elaboración se ocuparon casi todos los constitucionalistas colombianos del siglo XIX.

Metodológicamente, se trata de un análisis conceptual y discursivo que incluye un aspecto descriptivo y uno reconstructivo-valorativo⁵. El objeto de descripción conceptual recae sobre algunos textos de la

fragmentos de normas históricas, casi al estilo de “copiar y pegar”, sin contextualización adecuada e interpretación profunda. Los fines pedagógicos son más el apoyo a entender y legitimar la constitución vigente y el soporte a los jueces en vez de un verdadero interés histórico y cultural, es decir, se promueve más el funcionario conformista en lugar del jurista crítico que conoce sistemas de referencia para evaluar de forma crítica y científica el derecho. [...] Resumiendo, se debe constatar en esta literatura una falta de análisis de las realidades constitucionales en la sociedad concreta, aunque toda historia de los derechos fundamentales sin discutir paralelamente la historia de sus violaciones, es muy incompleta” (2009: 12). Con respecto a las ciencias políticas iberoamericanas, afirma: “[s]e encuentran en las ciencias políticas iberoamerican[a]s varios autores con tendencias a una sobreteorización sin tener en cuenta las fuentes primarias” [...] a riesgo del alejamiento del material original en los análisis” (2009: 12). En cuanto al componente de una historia constitucional integral que tiene que ver con la ciencia de la historia, señala que “[e]n cuanto a América Latina los autores casi no tocan el constitucionalismo histórico, sino que prefieren en su gran mayoría enfoques socio-económicos. [...] Este nexo de la historia constitucional aún no es aceptado por todos, pues en América Latina existe una tradición fuerte de tratar la historia constitucional como un mero anexo de la teoría constitucional” (2009: 13). Y concluye con lo siguiente: “En suma, el reto es unificar los accesos del constitucionalismo dividido en dos: no se puede teorizar en contra de las fuentes primarias, pero tampoco pueden interpretarse las fuentes primarias sin tener teoría” (2009: 13).

⁴ El concepto de soberanía es básico en una teoría del Estado nacional. Siendo muy variadas las acepciones y los sentidos que este admite, en el caso colombiano esta soberanía puede entenderse como el proceso de disputa del Estado sobre el control de sus territorios y el monopolio en el ejercicio de la fuerza por sobre todos estos. Esto implica, en otras palabras, que en el caso del republicanismo colombiano, no solo durante el siglo XIX, sino también hasta nuestros días, la guerra ha sido y sigue siendo un instrumento de construcción de soberanía. Al respecto, cf. Alonso Espinal y Vélez Rendón (1998: 41-71).

⁵ Otros valiosos enfoques analíticos de carácter histórico, sociológico y politológico, o por lo menos no jurídicos desde un punto de vista interno, acerca del concepto de soberanía y de la paradoja del constitucionalismo en medio de la guerra civil permanente y fragmentada pueden ser consultados en Uribe (1998, 2001, 2003a, 2003b y 2008).

doctrina constitucional colombiana del siglo XIX. En tal medida, el discurso generado es un meta-metalenguaje jurídico-constitucional. El momento reconstructivo-valorativo surge del análisis de algunos problemas filosóficos (ontológicos, epistemológicos y axiológicos) de los distintos conceptos de soberanía identificados y descritos, a partir del cual se realiza una valoración de la incidencia de estos en la discusión acerca de las formas de Estado y de gobierno en Colombia en el siglo XIX y en nuestra práctica constitucional contemporánea. En tal medida, este es un trabajo de análisis discursivo, centrado en el aspecto conceptual del discurso, y no de teoría constitucional propiamente dicha, como tampoco de historia del derecho constitucional ni de sociología de la política constitucional colombiana.

2. Los textos colombianos de derecho positivo constitucional del siglo XIX

El proyecto independentista colombiano de principios del siglo XIX, al igual que varios de sus análogos latinoamericanos, recurrió a la expedición de diversas constituciones como uno de los mecanismos institucionales de consolidación de la nueva república soberana y emancipada frente a España (Valencia, 1997: 34-51).

Pese a que el naciente Estado colombiano del siglo XIX tuvo solo a la Constitución de 1863 como la que sobrepasó los veinte años de vigencia, existió durante esta época un grupo de teóricos del derecho constitucional que fomentó la cultura del constitucionalismo, emprendiendo la elaboración de una teoría constitucional apropiada a los derroteros del Estado moderno legado por el movimiento revolucionario francés, desde el análisis y la discusión sobre el sentido de distintos conceptos —como por ejemplo los de Estado, gobierno, soberanía, libertades civiles, etc.— de gran relevancia en la formación de nuestra práctica constitucional contemporánea.

A pesar de algunas características idiosincráticas, *i. e.* la guerra civil como motor del reformismo constitucional (Valencia, 1997: 105-173)⁶,

⁶ La relación entre constituciones y guerra tiene un ámbito político e histórico de análisis distinto: “Las guerras civiles, la mayoría de las veces, seguían un itinerario que, con muy pocas variaciones, era el siguiente: situación prebélica inducida por un

el proceso de consolidación de la república colombiana comparte algunos denominadores comunes con las restantes repúblicas latinoamericanas. Así, al lado del aspecto cronológico de su origen, en el que también el proceso republicano colombiano es bicentenario, se encuentra la reiterada tensión evidenciada entre dos concepciones contrarias del concepto de soberanía —la “naturalista” y la “contractualista”— a partir de las cuales se “[s]ustentaron dos tendencias hacia la organización del Estado independiente, una centralista, luego unitaria; la otra confederativa, también llamada ‘federal’” (Goldman, 2003: 173).

La historia constitucional colombiana es también inclusiva de esa tensión. Así, las constituciones del Socorro de 1809 y de Cundinamarca de 1811 realizan una reivindicación del concepto de soberanía estatal, proyectando un sistema político federal de las provincias americanas con respecto al Estado español, a cuyo monarca, el rey Fernando VII, seguían reconociendo como soberano.

La tensión entre la soberanía naturalista y la contractualista llega a su mayor nivel con el movimiento que dio origen al Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en Tunja, 1811, en la cual se estableció la emancipación de esta provincia en relación con España.

La creación de la Gran Colombia, luego del Congreso de Angostura de 1819, y la expedición de la Constitución de Cúcuta de 1821, inclinaron la balanza a favor de la emancipación colombiana de España, al declarar formalmente creada la República de Colombia el 7 de agosto de 1819, luego de los triunfos de Bolívar en las batallas del Pantano de Vargas y de Boyacá. Por la forma en que fue estructurado el poder político en la nueva república, se diseñó un modelo de Estado centralista y unitario, y una forma de gobierno presidencialista, república cuya consolidación

debate público hostil y agresivo referido a la constitución y a la ley; un pronunciamiento local que encuentra eco en regiones diferentes y se vuelve nacional; una justificación política de la insurrección y la declaración formal de guerra; la contienda armada propiamente dicha; la finalización de ésta con los decretos reglamentarios de amnistía e indulto y nueva constitución, en cuya trama institucional ya están plantados los argumentos de la nueva contienda”. Cfr. Uribe (2001: 19).

El concepto de soberanía en la teoría constitucional...

constitucional definitiva fue infructuosamente remozada con el decreto dictatorial constitucional bolivariano de 1828.

Luego de la contribución prestada por este decreto a la ya iniciada secesión de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, vinieron las constituciones de 1832 y de 1843, como expresión y proyección explícitas de un modelo de Estado centralista y una forma de gobierno presidencial.

La Constitución de 1853 establece los cimientos de un régimen estatal federal, que es denominado posteriormente “Confederación Granadina” en la Constitución de 1858, designación que fue luego sustituida por la de “Estados Unidos de Colombia” en la Constitución de 1863, en la cual se establece explícitamente un sistema federal descentralizado que inició un periodo de trece años de guerras civiles y constituciones efímeras contrafederales.

La Constitución de 1886 reimplementó la organización estatal centralista-unitaria y el sistema de gobierno presidencial, con la llamada “Regeneración”, iniciando un largo periodo de privilegio de la concepción naturalista de la soberanía.

3. Los conceptos de soberanía de la teoría constitucional colombiana del siglo XIX

Entre los teóricos del derecho constitucional del siglo XIX se destacan Antonio del Real, Cerbeleón Pinzón, Antonio José Iregui, José Rafael Mosquera, Juan Félix de León y Florentino González, cuyas obras constituyen el objeto de análisis de este texto.

3.1. Antonio del Real

En su texto *Elementos de derecho constitucional seguidos de un examen crítico de la Constitución neo-Granadina*⁷, sostiene este autor que la soberanía está delegada en el gobierno; quien se encarga de hacer esta

⁷ Cartagena, Colombia: Imprenta de Eduardo Hernández (1839). No obstante, la edición que se cita es la de Restrepo Piedrahita (1998, I: 15-110).

delegación es la sociedad por medio de un acuerdo colectivo. El punto de partida de esta idea se halla en la necesidad de organización de la sociedad, estableciendo el mando de unos y la obediencia de otros: “[s]ería un caos la nación en que no hubiera mando alguno” (1998: 14). De esta manera, la soberanía pertenece a la sociedad entera, y es la *elección nacional* la única forma válida por la que se puede atribuir el derecho de gobernar a ciertos y determinados sujetos. La soberanía aparece entonces como el *poder director* que debe ser controlado por un arreglo primitivo o constitución (1998: 14).

Una de las pretensiones principales que se observan en esta obra es la de la estabilidad del gobierno, cuyo fin es la “dicha” de los individuos que forman la nación. Por esta razón, el poder soberano se constituye como invariable, es decir, el poder que las generaciones presentes constituyen como soberano debe ser independiente de la voluntad de las generaciones futuras. Sin embargo, si la *totalidad de la nación* desea un cambio en la forma de ejercicio de este poder soberano, puede hacerlo, pues “[n]ingún poder humano, ninguna ley, debe ser mas fuerte que la voluntad nacional” (1998: 7). Esta mutación, o cambio constitucional, halla sus límites en la misma constitución, que conserva siempre como inmutables ciertas bases esenciales a todo buen gobierno. De esta idea de constitución se desprende que esta es superior en fuerza a las leyes secundarias. La soberanía *no* se concibe como *ilimitada*, y su fin es principalmente la felicidad del *pueblo* (es de destacar, de lo hasta aquí dicho, la indiferenciación que se tiene al usar los términos *pueblo* y *nación*).

En cuanto a la cuestión del gobierno, este es la forma de organización en que el hombre puede encontrar la paz y la felicidad en la sociedad; es esta organización la que representa a la sociedad en masa, ejerce los poderes públicos y dirige los asuntos de la nación. El gobierno debe ser, entonces, el protector supremo de los derechos individuales. Del Real plantea la división, ya clásica, entre formas de gobierno simples o puras y formas mixtas. Entre las primeras se hallan la monarquía, la aristocracia y la democracia; esta última es la que el autor considera que, a pesar de ser la única con un origen racional, es la más preferible, mientras que las otras “[n]o tienen derecho a existir, porque no han tenido derecho de comenzar” (1998: 19). Las formas simples fallan por

ser gobiernos viciosos, pues frecuentemente derivan en “[e]l absurdo de la soberanía ilimitada” (1998: 21); por esta razón se acude a las conocidas formas mixtas, que implican instituciones que mezclan principios y combinan fuerzas sociales, buscando siempre impedir los abusos de los *encargados del poder* por medio de la oposición realizada por otras autoridades.

A esta altura del discurso, Del Real reflexiona sobre la separación de poderes, para pasar a demostrar que la mejor forma de gobierno procede siempre a partir de la complejidad de cada país, sus costumbres, población y localidad. Una vez más, la soberanía proviene del pueblo, pero debe ejercerse por delegados que la ejercen separadamente unos de otros.

En una breve tipología de estas formas mixtas de gobierno, Del Real resalta dos modelos: la monarquía constitucional y los gobiernos populares representativos. Dentro de estos últimos, clasifica dos modificaciones: las repúblicas centrales, consistentes en una sola nación, y las federales, que consisten en la reunión de muchas naciones. Las primeras privan de verdadera independencia a los asociados; las segundas les brindan mayor libertad, pues el gobierno interior corre a cargo de sus funcionarios, asignando al gobierno general la administración de los negocios comunes (dentro de estos, las relaciones internacionales), mientras que la “federación es más frecuente en las Repúblicas, y aún los grandes progresos, la libertad y seguridad que se han visto de medio siglo a esta parte en el Norte de América, hacen suspirar por este régimen a los amantes de la Libertad que aspiran a los supremos bienes, sin pararse mucho en sus inconvenientes” (1998: 23).

3.2. José Rafael Mosquera

Su texto *Nociones de derecho constitucional*⁸ no incluye inicialmente una alusión expresa al concepto de soberanía. Sin embargo, realiza una tipología en torno al concepto de gobierno, como categoría central del derecho constitucional (2003: 29), dando cuenta en ella al lado del

⁸ Bogotá (1943). Manuscrito inédito hasta la edición que aquí se cita (Mosquera: 2003), a cargo del profesor Carlos Restrepo Piedrahita.

“aristocrático”, el “oligárquico”, el “monárquico” y el “teocrático”, del “gobierno democrático” (2003: 31-57).

En vista de las limitaciones para el ejercicio directo de este último, de las que reflexiona en forma expresa (2003: 35-38), acomete el tratamiento de los principios en que se funda la teoría de los gobiernos representativos, entendiendo por estos aquellos en los que los ciudadanos asumen una doble dimensión política: la del poder directo constitucionalmente reservado a los electores y la del poder indirecto reservado a los elegidos o representantes (2003: 57). Por esta razón, caracteriza a los gobiernos representativos como “gobiernos populares indirectos” (2003: 57).

Una mención expresa a los conceptos de soberanía y soberanía nacional se encuentra en el capítulo cuarto de la obra, denominado “De la parte que cada una de las cámaras y el Jefe del estado deben tener en la confesión de las leyes”, en el que los analiza como fundamentos de dos facultades atribuidas a la figura del jefe de Estado en los gobiernos representativos: la disolución de las cámaras y la objeción presidencial a los proyectos de ley por inconstitucionalidad⁹.

3.3. Cerbeleón Pinzón

En su obra *Tratado de ciencia constitucional*¹⁰, define la soberanía como un poder que nace de la inteligencia y de la fuerza individual; esta es la razón por la cual este poder reside en todos los individuos de la asociación. Cuando hay discordias entre los individuos, esta soberanía reposa siempre sobre la mayoría de ellos, pues se supone que son ellos mayor número de fuerzas e inteligencias reunidas. El corolario es que el ejercicio del poder corresponde a las mayorías. Esta soberanía no puede enajenarse, perderse ni transmitirse, esto por ser un poder identificado con la sociedad misma. Además, no prescribe y no puede dividirse. No obstante, este poder es limitado moral y físicamente, pues limitado es el poder del individuo, del que ha nacido el poder de soberanía.

⁹ Cfr. (2003: 78) y (2003: 80), respectivamente.

¹⁰ Bogotá, Colombia: Imprenta del Neo-Granadino (1852). La edición que se cita es la de Restrepo Piedrahita (1998, I: 111-434).

Este poder encierra algunos poderes simples, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Así, una “Nación no podría disponer de su suerte y de sus destinos, sin el poder de expresar su voluntad, el de ejecutarla, y el de aplicarla en los casos particulares” (1998: 122). El ejercicio de tal poder es lo que se conoce como gobierno, que además tiene unas formas. Esas formas de gobierno pueden dividirse de dos maneras: simples y mixtas. Dentro de las primeras, Pinzón establecerá una tipología que consta de cinco elementos: se hallan allí expuestos los gobiernos democráticos, los aristocráticos, los oligárquicos, los monárquicos y, finalmente, los teocráticos. En los gobiernos mixtos, afirmará, los poderes elementales se encuentran más o menos separados para su ejercicio.

Finalmente, para Pinzón, la mejor forma de gobierno se halla en la república democrática; los fundamentos de esta consisten en la elección popular, la alterabilidad de los altos depositarios del poder y su responsabilidad, el sufragio universal directo, la libertad absoluta de discusión, la descentralización del gobierno, la instrucción general de las masas, el espíritu público y la unión fraternal de los asociados.

3.4. Florentino González

Su concepto de soberanía, incluido en la obra *Lecciones de derecho constitucional*¹¹, se fundamenta en la voluntad de los individuos para asociarse como comunidad política en busca de proveerse la mayor felicidad posible. La soberanía es entonces el poder de reglar o limitar el uso de aquellas facultades individuales que atenten contra la obtención del bien común¹²; es “[l]a supremacía de la voluntad general de los

¹¹ París: Librería de la Vda. de Ch. Bouret (1909). La edición que se cita es la de Restrepo Piedrahita (1998, II: 5-298). Aunque la edición original es del siglo XX, la enseñanza de las memorias que sirvieron de base data de 1869, época durante la cual el autor enseñó derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Al respecto, ver la nota del editor de la edición aquí citada, Restrepo Piedrahita.

¹² “Este es el fin que el pueblo asociado, que forma cada nación, tiene en vista; y de la necesidad de aplicar los medios para lograr ese fin se deduce, que la comunidad política tiene, por el consentimiento implícito de los miembros que la componen, el poder necesario para reglar el uso de todas aquellas facultades de los mismos miembros que, por su naturaleza, exijan ser sometidas a un régimen común, para emplearlas en la realización del propósito social” (González, 1998: 3).

miembros de la comunidad política sobre la de cada uno de ellos” (1998: 3).

El límite del poder soberano, dice González, no puede ser otro que la justicia¹³; ya sea el pueblo quien lo ejerza directamente o lo delegue a otros, este poder no puede ir más allá de los principios de la moral universal.

Además, menciona que, como el poder soberano reside única y naturalmente en el pueblo, el gobierno únicamente se ejerce por delegación y en representación del dueño de ese poder¹⁴. Por tal motivo, plantea que, al momento de una nación crear su Constitución política, en ella debe constar que el poder confiado al gobierno por el pueblo no puede extenderse más allá de los límites establecidos por este en la ley fundamental¹⁵.

Al referirse a las formas de gobierno, González afirma que estas se dividen en naturales y artificiales, comprendiendo en la primera clasificación aquellas en las que el ejercicio del poder es mediante delegación y en representación del pueblo; y, en la segunda, aquellas que vinculan el poder a un individuo o a una clase, que lo ejercen por derecho propio y no por delegación del pueblo soberano.

Cuando menciona otras clasificaciones de las formas de gobierno, hace un breve recuento de la monarquía, siendo esta para él de dos tipos:

¹³ “Si la regla de la mayoría es [...] como esas leyes generales que ligan al mundo físico con el moral, y que se hacen necesarias sólo por los benéficos resultados que producen, esa ley á tanto pueda extender su fuerza, á cuanto sea necesario para producir tales resultados benéficos. Y como solamente lo que es conforme á la justicia puede producir resultados benéficos, es evidente que ella deber servir siempre de límite al poder soberano” (1998: 4).

¹⁴ “Naturalmente ningún gobierno es soberano; porque es un mero delegatario del poder del pueblo y obra en representación de él, que es el soberano. [...] La soberanía reside en el que delega, el delegatario es un mero agente suyo, que tiene que arreglarse a los términos del mandato que ha recibido” (1998: 7).

¹⁵ “Una declaración semejante pondrá término a la falsa noción de que el gobierno es soberano, y al mismo tiempo dará a la comunidad política la conciencia de su importancia y poder; contribuyendo por lo mismo a establecer la base de una forma de sociedad adecuada para facilitar la acción del sistema político” (1998: 11).

despótica y moderada. Pasa luego a la aristocracia —con las dos mismas variaciones—, a la teocracia y, finalmente, a la democracia. Para él ninguna de estas formas de gobierno ha existido en su forma pura y simple, involucrando siempre una mixtura entre dos o más formas. Critica, además, que los gobiernos que ejercen el poder por derecho propio nunca han sido aptos para regir la sociedad de manera que esta pueda alcanzar el fin de su institucionalidad. El defecto de la democracia, la aristocracia y la monarquía simples radica en ser necesariamente absolutas; los miembros de la comunidad no tienen garantía de que el poder no se ejercerá por fuera de los límites debidos.

El gobierno representativo es para González la mejor forma de gobierno; en este tipo de gobierno, el poder se ejerce por delegación y en representación del pueblo, y no por este mismo, ni por uno o algunos individuos del pueblo por derecho propio¹⁶. El autor defiende esta forma de gobierno porque considera que todos tienen derecho a participar en los asuntos públicos. Cree que el voto convoca a la comunidad política a elegir la opción que mejor guarde sus intereses, ello sin desconocer que “[p]or más sincera que sea la intención que se tenga de proteger el interés de otros, no es seguro ni ventajoso atar á estos las manos” (1998: 52).

Finalmente, se inclina por los gobiernos limitados por una Constitución formal, que solo el pueblo pueda variar y en la que los derechos y libertades estén garantizados contra los poderes constituidos. Rechaza el sistema británico por considerarlo inseguro, cargado de amplísimos poderes para el Parlamento, del que sospecha que en cualquier momento podría abolir libertades fundamentales. Valida el sistema americano por consagrar derechos que no pueden ser suprimidos ni restringidos por ley, dándole así gran libertad al individuo, y favoreciendo el progreso y el bienestar de la comunidad. Siguiendo con el argumento de la libertad, acoge la forma de Estado federal, aduciendo que esta favorece la autodeterminación de cada Estado confederado.

¹⁶ “Esta forma de gobierno es la que parece haber resuelto el problema difícil [...] de hallar el medio de emplear el poder político en regir la sociedad de manera que sus intereses comunes sean bien atendidos, se fomente el progreso intelectual, moral y material de sus miembros, y se dé impulso a la civilización” (1998: 10).

3.5. Juan Félix de León

En su texto *Lecciones de ciencia constitucional*¹⁷, De León postula la distinción entre la soberanía individual y la nacional. Define la primera como la capacidad superior del hombre, por encima de la libertad y las demás facultades naturales humanas (1998: 12)¹⁸. La unión de individuos soberanos genera intereses comunes, entre los cuales el de la seguridad es el más importante, cuya prestación compete al gobierno¹⁹. La unión entre los conceptos de seguridad y gobierno da lugar a la nación, que es, entonces, manifestación del individuo y dueña de asuntos exclusivos de la colectividad (1998: 12). En cuanto a la soberanía nacional, la define como la facultad de las naciones de darse un gobierno según sus criterios de conveniencia. Individuo y nación son, entonces, los sujetos destinatarios de la atribución de la propiedad de soberanía.

Sobre las formas de gobierno, acude a Aristóteles y realiza un inventario de estas, en el cual incluye la democracia, la aristocracia, la monarquía y la teocracia. De ellos reivindica la democracia como derecho, rechazando las restantes por injustificables (1998: 92)²⁰.

Para el autor, no es posible una forma de gobierno simple (1998: 95), dado que no puede ser el único elemento del gobierno (1998: 102), por lo que es menester la instauración de una forma mixta. Al respecto,

¹⁷ Bogotá, Colombia: Imprenta de Medardo Rivas (1878). No obstante, la edición que se cita es la de Restrepo Piedrahita (1998, III: 1-217).

¹⁸ “La soberanía individual es la posesión de sí mismo, en virtud de la cual cada individuo dispone de sí i de lo que le corresponde como juzga conveniente” (1998: 12).

¹⁹ “[c]omo hemos reconocido que el más importante de esos negocios es la seguridad, i que quien la presta es el gobierno, hemos de reconocer consecucionalmente en la Nación la facultad de darse el gobierno que quiera, porque es de ese modo como puede ser señora de sí misma i árbitra de su suerte” (1998: 12).

²⁰ “La democracia verdaderamente tal [...] supone en todo el pueblo la actividad del gobierno del pueblo, tiene en si su razón de ser; porque siendo ese gobierno asunto exclusivo del pueblo, es conforme a todo derecho que cada uno intervenga en los asuntos que e[x]clusivamente le pertenecen; i porque, como consecuencia de ella, los individuos están más satisfechos de la dirección que dan a sus propios negocios que de la que en los mismos recibieran de otros. Administrados, pues, por la colectividad los intereses colectivos, todos concurren al servicio de todos” (1998: 92).

identifica dos formas mixtas de democracia como las más “notables”: la monarquía “templada”, constitucional o moderada, y la república (1998: 96).

En cuanto a la primera, recurre a un análisis de las constituciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y del Imperio del Brasil, como modelos de monarquías suavizadas (1998: 96), para luego defender el modelo de democracia representativa como mixtura ideal (1998: 102), que se fundamenta en la imposibilidad de la democracia pura (1998: 103)²¹.

Respecto al modelo de la república, le atribuye los elementos de unitario, representativo y forense. Reconociendo que son muchos los países que usan la designación de república, toma como referente los Estados Unidos de América (1998: 124). Este sistema mixto, según el autor, privilegia la seguridad como cualidad imprescindible del gobierno, que lo es, porque sin ella no se da este (1998: 124).

Diferencia entre las constituciones monárquicas y las republicanas, atribuyendo a las primeras el ser de las monarquías y a las segundas el ser del pueblo (1998: 124). Igualmente distingue dos modos de organización de la república: el centralista y el federal, último este al que atribuye la condición de un sistema mejor que el anterior, dada su capacidad para superar los defectos del primero, de los cuales se ocupa en detalle (1998: 127-129).

3.6. Antonio José Iregui

En su libro *Ensayo sobre ciencia constitucional*²², plantea este autor que la soberanía es, junto a la independencia, un carácter constituyente del Estado (1998: 351). Mientras que la primera es la facultad de autodirección de la agrupación social por sí misma, la segunda consiste

²¹ “Sea cual fuere la combinación gubernativa en que haya que entrar la democracia, habrá de figurar atemperada por la representación: así es como se ve en las monarquías i en la repúblicas; de modo que la representación por sí sola no constituya un gobierno ni es privativa de determinada forma”.

²² Bogotá, Colombia: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos (1897). Se aclara que la edición que se cita es la de Restrepo Piedrahita (1998, III: 331-493).

en la facultad de ese cuerpo social de autogobernarse, entendida básicamente como el derecho de hacer sus propias leyes. Igualmente, concibe la soberanía como la supremacía de la voluntad de la mayoría del pueblo sobre la de cada uno de los individuos que lo conforman (1998: 351).

Distingue la soberanía individual de la nacional. Esta última puede ser inmanente y transeúnte. La inmanente se refiere a las relaciones internas del Estado, como por ejemplo darse leyes, y la transeúnte se refiere a las relaciones entre naciones (a las que equipara al Estado), tales como las celebraciones de tratados.

La soberanía nacional es delegable por vía de la representación, que se rige por el principio de la mayoría (1998: 352). Esta soberanía está limitada por los derechos de los asociados, que concibe como constitutivos de un derecho natural. Adopta un punto de vista contractualista, al afirmar que “la soberanía es un derecho inalienable que equivale al contrato social de Rousseau (1998: 353).

En cuanto a las formas de gobierno, que no diferencia de las de Estado, recurre Iregui a Aristóteles, para introducir la clasificación de estas en fundamentales, secundarias, mixtas y contrapuestas. Las fundamentales las divide en normales y anormales, entendiéndolo por las primeras la democracia, la aristocracia, la monarquía o autocracia y la teocracia; en las segundas, incluye la tiranía o despotismo, la oligarquía, la oclocracia o demagogia y la idolocracia (1998: 423-424). Como formas secundarias, menciona los gobiernos libres, los semilibres y los absolutistas. Y, entre las formas mixtas, enuncia como principales la monarquía constitucional y la república (1998: 424).

Esta última forma de gobierno, la república, bajo ciertas condiciones, es la que considera el autor la forma de gobierno representativo del pueblo por y para sí mismo. Estas condiciones aluden a la electividad del gobernante, la división de los poderes públicos, la alternación de los gobiernos, el derecho de reunión, la libertad de palabra y la responsabilidad (1998: 429).

El concepto de soberanía en la teoría constitucional...

La república puede ser central y federal (1998: 435), describiendo razones a favor de uno y otro tipos (1998: 436-439), optando por la defensa de una forma mixta para el Estado colombiano, a la que denomina forma centro-federal (1998: 439). En ella puede darse:

[u]nidad en la legislación, con facultad en las secciones de legislar para asuntos locales como vías, enseñanza, administración municipal, etc.; es decir, con cierta autonomía seccional y municipal; unidad política pero no tanta que ahogue el movimiento y desarrollo municipal y provincial, de modo que los funcionarios municipales tengan sus raíces en el municipio mismo, es decir, descentralización administrativa, fiscal y política. (1998: 439).

4. Una reconstrucción conceptual y valorativa de los conceptos de soberanía descritos

Los diferentes discursos acerca del concepto de soberanía anteriormente tratados pueden ser sometidos a un análisis crítico y a una deconstrucción desde tres referentes de análisis: ontológicos, epistemológicos y axiológicos, sobre los cuales se sentarán las siguientes bases.

Desde el punto de vista ontológico, los conceptos de soberanía descritos son elaboraciones filosóficamente esencialistas, pues una buena parte de los autores consideran *el* concepto de soberanía como una entidad teórica que tiene una relación directa con un estado de cosas real que, en unos casos, consiste en una propiedad o atributo del acto de gobernar y, en otros, consiste en una condición individual compartida por los asociados que, en tanto nación, dan lugar a una organización estatal.

Del mismo modo, estas concepciones de soberanía remiten a visiones teológicas o místicas del discurso de la teoría constitucional, varias de ellas hoy subsistentes. Caracteres como el alcance omnímodo del poder constituyente originario, en tanto portador de una soberanía absoluta e

ilimitada²³, dejan entrever una explicación mística del poder, que tiende a ser proyectada con un alcance universal y atemporal.

Por su parte, desde un marco de cuestiones epistemológicas, la configuración metodológica de la dogmática constitucional colombiana del siglo XIX incurre en diversas falacias naturalistas, de las que ya había advertido Hume un siglo antes, al combinar proposiciones descriptivas y prescriptivas sin efectuar las correspondientes soluciones de continuidad metodológicas. En efecto, más que tratarse de un metadiscurso (descriptivo) acerca de los enunciados de derecho positivo constitucional de alguna de las tantas constituciones vigentes en el siglo XIX, esta teoría constitucional incluye no pocas opiniones valorativas desligadas de la semántica de dichos enunciados, referidas a cómo debería entenderse la Constitución y los diferentes grupos de conceptos y categorías en ella incluidos, entre ellos el de soberanía.

Lo anterior no significa que todos los aspectos de crítica jurídica —es decir, de enunciados prescriptivos formulados por la teoría constitucional en comento— sean destinatarios, en cuanto tales, de este cuestionamiento metodológico y, más aún, que, por serlo, sean impertinentes desde el punto de vista ético-político. Solo que, en este caso, más que una dogmática o teoría del derecho constitucional, se trataría más bien de una filosofía política o moral.

Esta situación puede ser producto, por lo menos en cierta medida, de la combinación de conceptos iusnaturalistas teológicos con conceptos racionalistas, así como de la inclusión de una concepción del principio de legalidad propia del positivismo ideológico, ya en ciernes para la época en Colombia, mixtura que metodológicamente es problemática, pues, paralela a la conciencia teórica y política del deber de vinculación a la ley, derivada de este positivismo, seguía existiendo la actitud de relación del concepto de derecho con “la” justicia “natural”, característica del iusnaturalismo.

En lo que hace alusión a los problemas axiológicos, desde el punto de vista de la filosofía política, estos conceptos de soberanía son herederos,

²³ Con excepción de Del Real (1998: 7).

El concepto de soberanía en la teoría constitucional...

asimismo, de discursos normativos o prescriptivos, contractualistas y republicanos, acerca del Estado. El problema es que estos no abordan con un gran rigor teórico-constitucional el problema de la separación de poderes y sus implicaciones en una teoría del Estado de derecho. Esta es apenas enunciada en algunos casos, al punto de que ninguno de los autores delimita con claridad el concepto y los límites de la soberanía como una problemática del Estado, tratándola en su lugar como un asunto del gobierno.

Es muy probable que en este defecto estén sentadas algunas de las bases del hiperpresidencialismo colombiano contemporáneo, que históricamente ha tendido a ser creciente en la búsqueda de poderes para el gobierno, sobre todo desde el aseguramiento de su carencia de controles por los restantes poderes públicos, al punto de que, como se evidencia en la actualidad, la figura del presidente en nuestra historia constitucional goza hasta hoy, prácticamente, no solo de la inmunidad que le es propia en el derecho interno y en el internacional, sino también, y ante todo, de cierto grado de impunidad jurídica.

Ni qué decir respecto de las incidencias de estas nociones sobre la soberanía en las concepciones del constitucionalismo colombiano acerca de las formas de Estado. Desde que se censuró y se arrasó con el discurso federalista a finales del siglo XIX, Colombia vive en permanente “Regeneración”, a partir de la cual incluye en su agenda política (dado que parece tolerarlas) prácticas de aniquilación (“guerra”) de partidos y movimientos políticos que tienen dentro de sus discursividades la del federalismo como una necesaria alternativa para la superación de buena parte de nuestros conflictos políticos y, con ello, para la obtención de una mínima estabilidad constitucional.

Desde el punto de vista de la filosofía de la moral, el problema de este tipo de elaboraciones surge de un análisis (meta)ético de estas filosofías políticas del Estado, a partir del cual se puede concluir que estos discursos incurren en diversas éticas normativas que reivindican varios tipos de objetivismo moral, casi nunca dilucidados en sus bases filosóficas, alusivos a valores que no eran laicos, con lo cual el discurso de la soberanía quedaba incrustado en una justificación confesional de

Estado, que en algunas ocasiones es defendida explícitamente por los autores analizados.

Esta propensión clerical de los discursos del constitucionalismo colombiano del siglo XIX da cuenta, al mismo tiempo, del arraigo que el pensamiento conservador ha tenido en la historia constitucional colombiana. Ello no obstante la existencia de un bipartidismo también bicentenario, que confronta ideológicamente, en apariencia, a conservadores y liberales como herederos de las banderas centralista y federalista de Bolívar y Santander, respectivamente, y que adscribió la discusión sobre el liberalismo al ámbito económico fundamentalmente, sin lograr pergeñar los ámbitos político, filosófico y cultural en una buena medida, de tal forma que hubiese podido contribuir a la consolidación de una sociedad civil laica y de un derecho ordinario que hiciera eficaces los derechos en él reconocidos, que durante buena parte de nuestra historia constitucional y republicana han sido menoscabados con la conservadora concepción de la legislación de excepción o de emergencia.

Con ello, desde luego, la discusión constitucional sobre la soberanía se convierte en una retórica que es utilizada como instrumento de elitización de las determinaciones políticas que tenían que ver con la finiquitación e (inmediata) reanudación de las guerras internas, las cuales se disputaban, y hasta hoy se siguen disputando, entre otras cosas, el monopolio del discurso constitucional y, especialmente, de su nuclear concepto de la soberanía.

En todo caso, esta dogmática constitucional decimonónica colombiana, destinataria de críticas, lo es también de reconocimientos, en cuanto sentó las bases de una teorización contemporánea del constitucionalismo, que ha abierto en Colombia un camino constitucional encomiable e interesante, especialmente en lo que tiene que ver con los alcances del control de constitucionalidad, tal vez su principal logro, que en la actualidad reclama necesarios balances en lo que tiene que ver con los límites del poder judicial en un Estado constitucional y con el futuro de la democracia representativa, asunto cuya discusión colectiva no debemos abandonar, pero que escapa a los cometidos de este trabajo.

Bibliografía

- Alonso Espinal, Manuel y Juan Carlos Vélez Rendón. “Guerra, soberanía y órdenes alternativos”. *Estudios Políticos* 13 (1998), pp. 41-71.
- De León, Juan Félix. *Lecciones de ciencia constitucional. Derecho constitucional colombiano: siglo XIX* (t. III). Ed. Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales (1998), pp. 1-217.
- Del Real, Antonio. *Elementos de derecho constitucional seguidos de un examen crítico de la constitución neogranadina*. En: *Derecho constitucional colombiano: siglo XIX* (t. I). Ed. Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales (1998), pp. 15-110.
- Goldman, Noemí. “El concepto de ‘Constitución’ en el Río de la Plata (1750-1850)”. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 17 (2007), pp. 169-186.
- González, Florentino. *Lecciones de derecho constitucional*. En: *Derecho constitucional colombiano: siglo XIX* (t. II). Ed. Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales (1998), pp. 5-298.
- Iregui, Antonio José. *Ensayo sobre ciencia constitucional*. En: *Derecho constitucional colombiano: siglo XIX* (t. III). Ed. Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales (1998), pp. 331-493.
- Marquardt, Bernd. “La ciencia del constitucionalismo comparado”. *Constitucionalismo comparado*. Ed. Bernd Marquardt. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia (2009).
- Mosquera, José Rafael. *Nociones de derecho constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2003).
- Pinzón, Cerbeleón. *Tratado de ciencia constitucional*. En: *Derecho constitucional colombiano: siglo XIX* (t. I). Ed. Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales (1998), pp. 111-434.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. “Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz”. *Estudios Políticos* 13 (1998), pp. 11-37.

- Uribe de Hincapié, María Teresa. “Las guerras por la nación en Colombia durante el siglo XIX”. *Estudios Políticos* 18 (2001), pp. 9-27.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. “Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX”. *Revista de Estudios Sociales* 16 (2003a), pp. 29-41.
- Uribe de Hincapié, María Teresa (2003b). “Las palabras de la guerra: el mapa retórico de la construcción nacional-Colombia, siglo XIX”. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 5.9 (2003b), pp. 116-137.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. *La guerra por las soberanías. Memorias y relatos de la guerra civil de 1859-1862 en Colombia*. Medellín: Instituto de Estudios Políticos y La Carreta Editores (2008).
- Valencia Villa, Hernando. *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano* (2 ed.). Bogotá: Cerec (1997).